

PRECIO DE SUSCRIPCION

entro y fuera de la capital

PESETAS.

Por un mes.....5'00

Por tres meses.....15'00

Por seis meses.....30'00

Por un año.....60'00

Número suelto: 0'75 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 1'50 y fechas anteriores dos pesetas.

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho en Fondos Provinciales, sin cuyo importe en la Depositaria de requisito no se insertarán.

Se suscribe en la intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que sean acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la cap por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional del Trigo

Normas para el funcionamiento de las máquinas trilladoras en la actual campaña 1.950.

717

Los propietarios de máquinas trilladoras, tanto particulares como públicas que deseen funcionar en la presente campaña, tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.ª.—Se presentarán en el plazo quince días a partir de esta fecha, en esta Jefatura Provincial, acompañando justificantes de hallarse inscrita la máquina en el Libro registro de la Jefatura Agronómica.

Previa la presentación del libro en el que registrarán las operaciones de trilla, debidamente diligenciado por la Jefatura Agronómica en la presente campaña se les notificará la autorización y normas a que han de atenderse.

No podrá funcionar ninguna máquina trilladora que carezca de la autorización de esta Jefatura Provincial del S. N. T., siendo objeto de sanción por el Organismo competente el incumplimiento de esta norma.

2.ª.—Para el funcionamiento de una máquina trilladora en localidad distinta de la que fué autorizada, precisará solicitarlo nuevamente de esta Jefatura Provincial, indicando lugar a que se trasladada, siendo requisito para concederse dicho traslado:

a).—Justificar haber efectuado en el Almacén del S. N. T. más próximo, la entrega de los productos cobrados en especie en la localidad donde estuvo funcionando, para lo cual presentará las relaciones a que se refiere la norma 4.ª.

b).—Presentar la autorización de trilla al objeto de ser diligenciada convenientemente.

3.ª.—El cobro de la trilla lo harán en especie, en cuanto al trigo se refiere, y a razón de ocho por ciento, con obligación de efectuar la entrega de las cantidades cobradas en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo donde le serán abonadas al precio de doscientas cincuenta (250) pesetas el Quintal Métrico.

Estas entregas se harán en las fechas siguientes:

a).—Si en la localidad donde está emplazada la máquina existe Almacén del S. N. T., se efectuarán cada 24 horas, entendiéndose

lo que son por las cantidades cobradas en el día anterior.

b).—Si no hubiera Almacén en dicha localidad, las entregas se realizarán quincenalmente.

Estas cantidades entregadas servirán a los agricultores a quienes se refiera, para los Cupos que tengan señalados.

El cobro de la trilla de los demás productos, se hará en Especie o Metálico, a voluntad de los agricultores, pero bien entendido que las cantidades que se cobren en Especie deberán ser declaradas por el dueño de la máquina trilladora en el modelo C. y entregadas al Servicio Nacional del Trigo en el mismo Almacén marcado para la entrega del trigo.

Se concederá a los dueños de las trilladoras que cumplan debidamente estas normas cartillas maquiñeras para consumo de él y sus familiares, con arreglo a las cantidades que a tal fin señale la superioridad, e igualmente, de las cantidades de piensos a entregar, se les autorizará las necesarias para la alimentación del ganado que posea.

4.ª.—La entrega en los Almacenes del S. N. T. del Trigo procedente de trilla se efectuará acompañada de una relación triplicada, en la que conste nombre y dos apellidos del agricultor de quien procede el cereal, residencia y cantidad que corresponde a cada uno. Dos de estas relaciones quedarán en el Almacén del S. N. T.

5.ª.—Para poder trasladar los granos cobrados por trilla desde el lugar del emplazamiento de la máquina al Almacén del S. N. T. será preciso vayan acompañados de un cónduce extendido por el Jefe del Almacén, de quien previamente lo solicitará.

6.ª.—Las anotaciones en el Libro oficial llevarán a cabo inexcusablemente al finalizar la partida de cada agricultor y la de cada productor.

7.ª.—Los días 15 y último de cada mes, enviarán a esta Jefatura Provincial del S. N. T. los propietarios de máquinas trilladoras, relación de las operaciones efectuadas en el mes que les será facilitado por el Servicio Nacional del Trigo.

8.ª.—Las falsedades cometidas en las anotaciones del Libro oficial como en las relaciones que envíen a esta Jefatura, serán sancionadas por el Organismo competente, haciendo responsable al dueño de la trilladora y al agricultor a quien corresponde la operación.

Esta Jefatura estima oportuno hacer resaltar la conveniencia de que

no se produzcan falseamientos en las anotaciones afectuadas en el libro, ya que podrían determinar la imposibilidad para el agricultor de disponer de los excedentes de venta libre que le sean autorizados conforme a las normas que dicta la Superioridad.

El Ingeniero Jefe Provincial,
Euganio Narvaiza,
829.

Jefatura de Obras Públicas

757

DIRECCION:
EXPROPIACIONES:

OBRA: Ampliación del Salto de Las Norias, en el río Ebro, a cargo de la Sociedad concesionaria denominada «Salto del Cortijo, S. A.»

TERMINO MUNICIPAL: Logroño.

ANUNCIO

Declaradas, de urgente ejecución las obras de referencia, dentro del término municipal expresado, mediante Decreto de 10 de marzo del año en curso, con objeto de que se les aplique, respecto a la expropiación forzosa, el procedimiento de urgencia previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y practicadas las diligencias preliminares pertinentes, se ha señalado por esta Dirección la fecha de 1.ª de Julio próximo y hora de las diez para proceder sobre el terreno al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los inmuebles comprendidos en dicho expediente.

En consecuencia, se advierte a los propietarios que se relacionan a continuación, así como a los representantes de la empresa concesionaria, Autoridades Municipales y demás personas que por disposición legal hayan de concurrir a los citados actos, que deberán constituirse en las fincas afectadas en el día y hora que antes se indican, y que podrán hacer uso de los derechos especificados al efecto en el art.º 1.º de la mencionada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo pre-crito en el art.º 3.º de la misma Ley.

Zaragoza 15 de Junio de 1950.
El Ingeniero Director, M. Echevarría, Rubricado.

RELACION QUE SE CITA
Número de orden: 1; Propietario, Victoriano Bacicosa Gómez; localidad, Logroño; Situación de finca, Arenas y Norias; Clas. de finca, Huerta.
2 Benito Sáez Bueno (Colono

Eloy Alvarez); Ide; Recajo; Cereal.

3 Benito Sáez (Colono Fidel Eguizabal Sáinz); Idem.; Las Ollerías; Cereal.

4 Benito Sáez Bueno; Idem.; Arenas y Norias; Chopera.

867

NEGOCIADO DE TRANSPORTES ANUNCIO

730

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.

Información Pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transportes de mercancías por carretera desde Uruñuela a Logroño por don Angel Santamaría Iruñubieta, y cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, («Boletín Oficial» del Estado del día 12 de Enero de 1950) se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en a Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante esta Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del petionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una hijuela o prolongación del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejecutarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excma. Diputación Provincial; A y un tamientos de Legión, Navarrete, Ventosa, Alcañón, Nájera, Bños de Río Tobía, Bobadilla, Anguiano, Viniegra de Abajo, Manzilla, Villavelayo y Canales de la Sierra; al Sindicato Provincial de Transportes y los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que tengan en sus itinerarios puntos de contacto en el que se solicita.

Logroño a 6 de Junio de 1950.
El Ingeniero Jefe,
F. José R. Carracido
840

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE OBRAS
PUBLICAS

754

Decreto de 26 de Mayo de 1950 sobre explotación de propiedades afectadas por la construcción de obras principales de pantanos, saltos de agua, etc.

Las vigentes disposiciones para la expropiación forzosa por causas de utilidad pública autorizan a que por conveniencia de cualquiera de las partes - propietarios, Estado o, en caso, concesionarios - se acuerde enajenar la totalidad de una finca, aunque no precise ocupar con la respectiva obra más de una parte de ella y asimismo establecen la forma y condiciones en que podrán revertir a sus primitivos dueños las parcelas sobrantes; pero la legislación básica no pudo prever de modo explícito, por la época que fué promulgada, el modo de remediar los perjuicios que para determinadas propiedades representa el establecimiento de una obra hidráulica que, por inundar u ocupar con otras finalidades grandes extensiones de terrenos, cubre o aísla los pueblos, varía los trazados de ferrocarriles y carreteras y, en resumen, modifica radicalmente las características geográficas de una extensa camarca.

Por la complejidad del problema y la necesidad de apreciarlo en todos sus aspectos humanos, económicos y sociales, que, a su vez, dependen de circunstancias puramente locales, no existe en la presente posibilidad de compensar justa y equitativamente los perjuicios que puede ocasionar la construcción de una obra hidráulica en la zona de ocupación del sistema fundamental de la misma, más que sobre la base de una disposición especial para cada caso, y así se procedió para el pantano del Ebro.

Pero ante la conveniencia de limitar las particularidades en cuanto éstas no sean estrictamente indispensables, precisa deslindar todo aquello que a plena satisfacción del que se siente perjudicado, porque aceptarlo dependa de su voluntad, pueda ser resuelto con carácter general sin alterar el espíritu ni los fundamentos de la Ley de Expropiación vigente y mediante las normas reglamentarias de aplicación de la misma.

Y en atención a que las reclamaciones por los referidos conceptos son cada día más numerosas, como consecuencia del mayor número de aprovechamientos hidráulicos en curso de ejecución a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero. Las propiedades que sean afectadas por la construcción de las obras principales de un pantano o de un salto de agua, o por las previas, accesorias o complementarias de las mismas en condiciones que alteren las modalidades del uso o aprovechamiento de las fincas por quedar en parte inundadas; o resulten dificultadas o interrumpidas en sus medios habituales de comunicación con poblados o con caminos de servicio público o con el albergue de sus dueños cuando ellos mismos sean los que directamente las cultiven, exploten o habiten; o éstos acrediten que por causas inherentes o derivadas del establecimiento de las referidas

obras resulten perjudicadas, a juicio de la Administración, en cualquier otro aspecto, podrán ser comprendidas en espropiaciones correspondientes al término municipal a que pertenezcan con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879, y a la de urgencia de 7 de octubre de 1933, e incluidos la totalidad de los gastos que ello represente en el coste efectivo del respectivo aprovechamiento hidráulico a los efectos de la Ley de 7 de Julio de 1911, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo segundo. Los expedientes de expropiación a que se refiere el presente Decreto únicamente podrán iniciarse a solicitud de los dueños, que deberá ser presentada a la respectiva Confederación Hidrográfica o Servicio Hidráulico dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de la publicación del anuncio, que prescribe el artículo 23 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para el cumplimiento de la vigente Ley de Expropiación forzosa.

La resolución previa audiencia del reclamante e informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en cuya tramitación deberá justificarse la imposibilidad de compensar el perjuicio por otro procedimiento de coste más reducido, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas; y en cuanto ésta sea favorable, continuará el expediente de expropiación en la forma reglamentaria.

Artículo tercero. En todas las concesiones de aprovechamientos hidráulicos que en lo sucesivo se otorguen por el Ministro de Obras Públicas, así como en las ampliaciones o rehabilitaciones de las anteriormente autorizadas se hará constar en forma explícita la obligación del cumplimiento en este Decreto por parte del concesionario y a sus expensas, en las condiciones que preceptúa el artículo segundo.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para todas las obras que, por estar en período de construcción, hayan sido ya publicadas las relaciones a que se refiere el artículo segundo, se entenderá concedido con carácter excepcional un plazo de 90 días, contados desde la fecha de inserción de este Decreto en el B. O. del Estado, dentro de cuyo período de tiempo los propietarios que se consideren comprendidos en el artículo primero podrán acogerse a los beneficios del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de mayo de 1950.

FRANCISCO FRANCO

El Ministerio de Obras Públicas.
José María Fernández Ladreña
y Menéndez Valdes
866

Obras Públicas

—Negociado de Electricidad—
714

La Jefatura de Obras Públicas de esta provincia con fecha 3 de junio actual, ha tomado la resolución siguiente:

«Visto el proyecto presentado y el expediente incoado en virtud de la petición hecha por don Román Casado Corral, para el tendido eléctrico de alta tensión

desde la línea en Entrena de S. L. Marrodán y Rezola, hasta una caseta de transformación para suministrar energía a una trilladora situada en el término «Las Heras» en dicha localidad de Entrena.

Resultando que publicado el anuncio en el B. O. de la provincia número 75 del sábado 17 de Julio de 1948, y habiendo remitido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, el Alcalde de Entrena un ejemplar del mismo, a fin de que lo fijase en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, e hiciese las notificaciones oportunas, no se presentó reclamación alguna, como lo acreditan las certificaciones recibidas de dicha Alcaldía que obran en el expediente.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición, proponiendo condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión, completando antes la información con los dictámenes de la Delegación de Industria de la provincia, con el de la Comisión Provincial, y oyendo también al Sr. Abogado del Estado.

Resultando que la Delegación de Industria de la provincia informa favorablemente la petición.

Resultando que la Comisión Provincial informa en el sentido de que la línea de referencia no afecta ni directa ni indirectamente al plan de obras provinciales.

Resultando que la Abogacía del Estado, también informa favorablemente la petición.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo especial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la autorización solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas usando de las facultades que le están conferidas en virtud de la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto conceder la autorización solicitada con derecho a la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras que comprende esta concesión se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado y que ha servido de base a este expediente, suscrito por el Ingeniero Industrial D. Javier Adarraga en Logroño, junio de 1948, y con sujeción a las demás condiciones que señalan las restantes cláusulas de la concesión, con una longitud de 870 metros.

2.ª Las obras darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo de las mismas.

3.ª La instalación que se proyecta, queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de la explotación, a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Logroño.

4.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras, para que el Ingeniero Jefe, o Ingeniero en quien del que efectúe el reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta por triplicado que se elevará a la Superioridad para su aprobación, sin cuyo requisito no será lícita ni permitida su ex-

plotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia, como en el reconocimiento y pruebas en el día de su recepción, serán de cuenta del concesionario.

5.ª No se podrá dar principio a las obras sin que el concesionario presente previamente en la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por ciento del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario, una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones de las Alcaldías afectadas por las obras y del Ingeniero Jefe resultara, que en la ejecución de aquellas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público, se habían causado perjuicios.

6.ª Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de junio de 1921, R. O. de 7 de Julio del mismo año, R. D. y R. O. de 20 de Junio y 8 de Julio respectivamente de 1902, a las leyes relativas a accidentes del trabajo, protección de la industria nacional y demás de carácter social vigentes, o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión a todos los preceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras Públicas y a cuanto dispone el Reglamento de 27 de marzo de 1919.

7.ª Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad, pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

8.ª Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial, temporal o definitiva de las obras de la concesión, si por razones de Estado, estratégicas o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna, salvo el valor material de las obras.

9.ª Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre las vías cauces y terrenos de propiedad particular en que se haya cumplido lo que dispone el artículo 13 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

10.ª Aceptadas por el peticionario las preinsertas condiciones deberá participar el mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente, una póliza de 150 pesetas según lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, publicada en la Gaceta de 4 de mayo siguiente y demás modificaciones posteriores.

11.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, que queda unida e inutilizada en la concesión, se publica esta resolución en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 26 de abril de 1918.

Logroño 5 de junio de 1950

El Ingeniero Jefe
823